



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

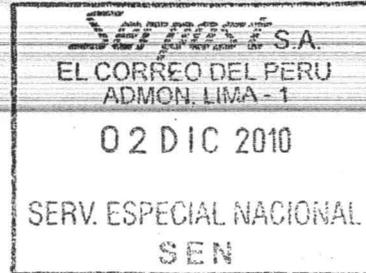
Presidencia  
Ejecutiva

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"  
"Año de la Consolidación Económica y Social del Perú"

Lima, 30 NOV 2010

**CARGO**

OFICIO N° 687-2010-SERVIR/PE



Señor  
**FEDERICO SALAS GUEVARA SCHULTZ**  
Presidente Regional  
Gobierno Regional de Huancavelica  
Jr. Torre Tagle N° 336  
Huancavelica.-

426719-4

Asunto : Consulta sobre el cese voluntario

Referencia : Oficio N° 317-2010/GOB.REG.HVCA/GGR-ORA/ODH

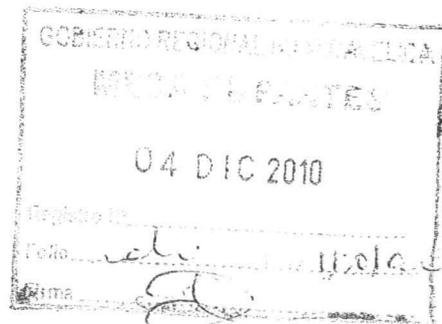
Tengo el agrado de dirigirme a usted, con la finalidad de dar respuesta al documento de la referencia, mediante el cual el Director de la Oficina de Desarrollo Humano de su representada solicita opinión sobre el cese voluntario por jubilación, pago por compensación por tiempo de servicio y pago de productividad.

Al respecto, adjunto al presente el Informe Legal N° 452-2010-SERVIR/GG-OAJ de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Autoridad Nacional del Servicio Civil, el mismo que cuenta con la conformidad de la Gerencia de Políticas de Gestión de Recursos Humanos, en virtud del cual se atiende la solicitud.

Sin otro particular quedo de usted,

Atentamente,

NURIA ESPARCH FERNANDEZ  
Presidenta Ejecutiva  
AUTORIDAD NACIONAL DEL  
SERVICIO CIVIL



NEF/JAG/MMC  
Reg. N° 5654-2010

Pasaje Francisco de Zeta 150  
Fiso 10, Jesús María  
Lima 11, Perú  
I. 51-1-7053370



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Oficina  
de Asesoría Jurídica

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"  
"Año de la Consolidación Económica y Social del Perú"

**INFORME LEGAL N° 452 -2010-SERVIR/GG-OAJ**

**A :** **JORGE ARRUNÁTEGUI GADEA**  
Gerente (e) de Políticas de Gestión de Recursos Humanos

**DE :** **MANUEL MESONES CASTELO**  
Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica

**ASUNTO :** Consulta del Gobierno Regional Huancavelica sobre cese voluntario

**REFERENCIA :** Oficio N° 317-2010/GOB.HVCA/GGR-ORA/ODH

**DESCRIPTOR :** Competencia de SERVIR

**FECHA :** Lima, **23 NOV 2010**

Me dirijo a usted con relación al documento de la referencia, mediante el cual el Director de la Oficina de Desarrollo Humano del Gobierno Regional Huancavelica solicita un pronunciamiento sobre el cese voluntario por jubilación, pago por compensación por tiempo de servicio y pago de productividad.

Sobre el particular cabe indicar lo siguiente:

**I Antecedentes y base legal**

- 1.1 Ante la solicitud de un servidor del Gobierno Regional Huancavelica de admitir el cese voluntario por jubilación y por consiguiente otorgar la pensión nivelable con pago del sueldo mensual del haber mayor alcanzado, así como el pago de compensación por tiempo de servicios y el pago de productividad mensual, el Director de la Oficina de Desarrollo Humano de la mencionada entidad, solicita opinión concerniente a dichos conceptos.
- 1.2 Mediante Decreto Legislativo N° 1023 se crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR, como ente rector del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos del Estado.
- 1.3 El literal h) del artículo 10° del Decreto Legislativo N° 1023 – Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, establece como una de sus funciones, opinar sobre las materias de su competencia, las cuales son; a) La planificación de políticas de recursos humanos, b) La organización del trabajo y su





PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Oficina  
de Asesoría Jurídica

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Consolidación Económica y Social del Perú”

distribución, c) La gestión del empleo, d) La gestión del rendimiento, e) La gestión de la compensación, f) La gestión del desarrollo y la capacitación, g) La gestión de las relaciones humanas, y h) La resolución de controversias.

## II. Análisis

### De la competencia de SERVIR

2.1 Conforme el artículo 5 del Decreto Legislativo N° 1023, el ámbito del Sistema, del cual SERVIR es el órgano rector, comprende: a) La planificación de políticas de recursos humanos, b) La organización del trabajo y su distribución, c) La gestión del empleo, d) La gestión del rendimiento, e) La gestión de la compensación, f) La gestión del desarrollo y la capacitación, g) La gestión de las relaciones humanas, y h) La resolución de controversias.

De lo señalado precedentemente se desprende que el ámbito de la Gestión de Recursos Humanos, involucra a personal y personas en actividad de la administración pública, es decir la competencia de SERVIR se limita a emitir opinión sobre relaciones entre el Estado y las personas y/o personal activo que brindan sus servicios, mas no del personal cesante o pensionista.

Asimismo, no forma parte de su competencia los temas relacionados con el otorgamiento de pensiones.

En tal sentido, considerando la competencia de SERVIR, el presente informe abordarán los conceptos referidos al beneficio de la compensación por tiempo de servicios y los incentivos.

### De la compensación por tiempo de servicios

2.2 El artículo 54 del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, establece que son beneficios de los funcionarios y servidores públicos entre otros:

*“(…) c) Compensación por Tiempo de Servicios: Se otorga al personal nombrado al momento del cese por el importe del 50% de su remuneración principal para los servidores con menos de 20 años de servicios o de una remuneración principal para los servidores con 20 o más años de servicios por cada año completo o fracción mayor de 6 meses y hasta por un máximo de 30 años de servicios.*

*En caso de cese y posterior reingreso, la cantidad pagada surte efecto cancelatorio del tiempo de servicios anterior para este beneficio.”*





PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Oficina  
de Asesoría Jurídica

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Consolidación Económica y Social del Perú”

Cabe precisar que el artículo 54º del Decreto Legislativo, expresamente ha señalado, que para el cálculo de la compensación por tiempo de servicios se toma como referente la remuneración principal.

Sin embargo, debemos recordar que mediante el Decreto Supremo N° 057-86-PCM se estableció la etapa inicial de proceso gradual de aplicación de un sistema único de remuneraciones, bonificaciones, beneficios y pensiones para los funcionarios y servidores de la administración pública.

Posteriormente, con el Decreto Supremo N° 051-91-PCM se establecieron las normas orientadas a determinar los niveles remunerativos de los funcionarios, directivos, servidores y pensionistas del Estado, a cuyo efecto los artículos 8º y 9º dispusieron que las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores otorgado en base al sueldo, remuneración o ingreso total serán calculados en función a la Remuneración Total Permanente, excepto en los casos de la Compensación por Tiempo de Servicios, la Bonificación Diferencial y la Bonificación Personal así como el Beneficio Vacacional.

#### De la naturaleza de los incentivos otorgados por CAFAE

2.3 El artículo 1º del Decreto Supremo N° 110-2001-EF<sup>1</sup> establece que, “En concordancia con lo regulado en el artículo 43º del Decreto Legislativo N° 276 y el artículo 8º del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, los incentivos y/o entregas, programas o actividades de bienestar aprobados en el marco de lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 005-90-PCM no tiene naturaleza remunerativa”.

Posteriormente, la Tercera Disposición Transitoria del Decreto de Urgencia N° 088-2001<sup>2</sup> dispuso, “Precísase que los incentivos, entregas, programas o actividades de bienestar a que hace referencia el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 110-2001-EF no se encuentran comprendidos dentro de los conceptos remunerativos que señala el Artículo 52 de la Ley N° 27209 - Ley de Gestión Presupuestaria del Estado.”<sup>3</sup>

<sup>1</sup> Publicado el 21 de junio de 2001

<sup>2</sup> Publicado el 22 de julio de 2001

<sup>3</sup> Artículo 52.- Tratamiento de las Remuneraciones y bonificaciones del Sector Público  
Las escalas remunerativas y beneficios de toda índole, así como los reajustes de las remuneraciones y bonificaciones que fueran necesarios durante el Año Fiscal para los Pliegos Presupuestarios comprendidos dentro de los alcances de la presente Ley, se aprueban mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, a propuesta del Titular del Sector. Es nula toda disposición contraria, bajo responsabilidad.

La aprobación y reajuste de remuneraciones, bonificaciones, aguinaldos y, refrigerio y movilidad de los trabajadores de los Gobiernos Locales, se atienden con cargo a los ingresos corrientes de cada Municipalidad. Su fijación se efectúa de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 070-85-



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Oficina  
de Asesoría Jurídica

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año de la Consolidación Económica y Social del Perú”

De otro lado, la Novena Disposición Transitoria de la Ley N° 28411 – Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto<sup>4</sup> dispone lo siguiente:

*“(…) Los Incentivos Laborales que se otorgan a través del CAFAE se sujetan a lo siguiente: (...)”*

*b.2 No tienen carácter remunerativo, pensionable, ni compensatorio (...).”*

De los dispositivos anteriormente citados se desprende que la normativa ha establecido cuáles son los conceptos que tienen naturaleza remunerativa.

Al respecto, consideramos oportuno mencionar que el Tribunal Constitucional, en los fundamentos 2º y 3º de la Sentencia correspondiente al Expediente N° 2483-2004-AA/TC ha señalado:

*“(…) 2. En relación al fondo del asunto, el artículo 1º del Decreto Supremo N.º 110-2001-EF establece que: “En concordancia con lo regulado en el artículo 43º del Decreto Legislativo N° 276 y el artículo 8º del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, los incentivos y/o entregas, programas o actividades de bienestar aprobados en el marco de lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 005-90-PCM **no tiene naturaleza remunerativa**”. (el resaltado es nuestro).*

*3. De este modo, el incentivo por productividad al que se refiere el demandante y que conforme el escrito de demanda del recurrente incluye un conjunto de incentivos, entregas y asistencias económicas, no constituye un concepto remunerativo por disposición expresa de la norma. Sin perjuicio de lo anterior, el demandante no ha acreditado que el incentivo por productividad cuyo pago solicita, sea regular en su monto y permanente en el tiempo, por lo que tampoco ha acreditado que en los hechos el referido concepto tenga carácter remunerativo (...).”*

*PCM, publicado el 31 de julio de 1985 y de conformidad a lo prescrito en el presente artículo. Corresponde al Concejo Provincial o Distrital, según sea el caso y bajo responsabilidad, garantizar que la aprobación y reajuste de los precitados conceptos cuenten con el correspondiente financiamiento debidamente previsto y disponible, bajo sanción de nulidad de pleno derecho de los actos administrativos que los formalicen. No son de aplicación a los Gobiernos Locales los aumentos de remuneraciones, bonificaciones o beneficios de cualquier otro tipo que otorgue el Poder Ejecutivo a los servidores del Sector Público. Cualquier pacto en contrario es nulo.*

*Las normas sobre remuneraciones que se aprueben y que son de aplicación para las Empresas que conforman la Actividad Empresarial del Estado, se aprueban mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas.*

Cabe mencionar que la Ley N° 27209 fue derogada por la Ley N° 28411.

<sup>4</sup> Publicada el 08 de diciembre de 2004





PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Oficina  
de Asesoría Jurídica

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"  
"Año de la Consolidación Económica y Social del Perú"

De lo señalado precedentemente se desprende que los incentivos que son otorgados a través del CAFAE, no tienen carácter remunerativo.

### III. Conclusión

3.1 De acuerdo con lo expuesto en el presente Informe, no corresponde a SERVIR emitir pronunciamiento respecto de la incorporación a régimen pensionario alguno.

3.2 Por norma expresa (Decreto de Urgencia N° 088-2001) se ha dispuesto que los incentivos que se otorgan por CAFAE no tienen naturaleza remunerativa.

Finalmente, remito para su consideración el proyecto de Oficio de respuesta respectivo para vuestra visación y de estimarlo pertinente, trámite correspondiente ante la Presidencia Ejecutiva.

Atentamente,

MANUEL MESONES CASTELO  
Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica  
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL